



LAS RENTAS REALES EN CANARIAS. LOS ÚLTIMOS ARRENDAMIENTOS Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA, 1701-1740

ROYAL REVENUES IN CANARIAS. THE LAST LEASES AND DIRECT MANAGEMENT, 1701-1740

Salvador Miranda Calderín * 

Fecha de recepción: 18 de abril de 2021
Fecha de aceptación: 14 de mayo de 2021

Cómo citar este artículo/Citation: Salvador Miranda Calderín (2022). Las rentas reales en Canarias. Los últimos arrendamientos y la administración directa, 1701-1740. *Anuario de Estudios Atlánticos*; nº 68: 068-015.

<http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/10788/10379>
ISSN 2386-5571. <https://doi.org/10.36980/10788.10379>

Resumen: La guerra de Sucesión española hizo introducir cláusulas innovadoras en los tradicionales contratos de arrendamiento de las rentas reales, como la del precio más bajo en los años en guerra respecto a los periodos de paz, y a su finalización el nuevo orden político y económico aconsejó suprimir en 1714 los arrendamientos por la administración directa. No obstante, después de un largo periodo en esta nueva fórmula de explotación directa por la Hacienda real, en 1727 el ministro José Patiño decidió retornar a la fórmula del arrendamiento. En 1740, ya sin marcha atrás, la Hacienda real gestionó en administración las rentas durante el resto de la centuria. En este artículo se analiza lo que sucedió en Canarias con las rentas reales del almojarifazgo, tercias reales y orchilla en el periodo 1701-1740, quiénes fueron sus arrendatarios y el precio que pagaron, y se comparan las rentabilidades para la Corona en uno y otro sistema.

Palabras clave: Rentas reales, almojarifazgo, arrendamiento, administración directa, Canarias.

Abstract: The War of the Spanish Succession introduced innovative clauses in the traditional leases of real income, such as that of the lowest price in years at war with regard to periods of peace, and at the end of its new political and economic order advised the deletion in 1714 of leases by direct administration. However, after a long period in this new formula of direct exploitation by the Royal Treasury, in 1727 Minister José Patiño decided to return to the formula of the lease. In 1740, without res going back, the Royal Treasury managed in administration the rents for the rest of the century. This article discusses what happened in the Canary Islands with the real rents of the almojarifazgo, real tercias and orchilla, who their tenants were, the price they paid and compare the returns for the Crown of one system and another.

Keywords: Royal revenues, *almojarifazgo*, leasing, direct management, Canary Islands.

INTRODUCCIÓN

Las principales disimilitudes entre los siglos XVII y XVIII en la gestión de las tres rentas reales por excelencia en Canarias, almojarifazgo, tercias reales y orchilla, las encontramos durante la nueva centuria en: (i) la menor importancia que tienen frente a la fuente principal de financiación de la Corona en las Islas: el estanco del tabaco; y (ii) la administración directa por la Hacienda real en dos periodos determinados. Primero, con un breve preámbulo en la nueva fórmula en 1714-1715, y posteriormente con carácter transitorio, desde 1716 a 1727, doce años

* Director de la Cátedra de Régimen Económico y Fiscal de Canarias de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Avenida Rafael Cabrera n.º 18, 3.º B. 35002. Las Palmas de Gran Canaria. España. Teléfono: +34928364332; correo electrónico: salmir@economistas.org

en los que fueron responsables el intendente Ceballos y el administrador de las rentas generales en Canarias Montero de la Concha. Y segundo, ya con carácter permanente, a partir de 1740 y durante todo el siglo. Formaba parte de la política de los Borbones alinearse con las naciones más avanzadas en la gestión de sus recursos tributarios y así lo hizo la Administración española, rompiendo la tradición que hemos estudiado durante los siglos XV, XVI y XVII de recurrir al arrendamiento de las principales figuras impositivas y regalías¹. Asientos que permitían a la Corona, tras pregonarse las rentas y recibirse las correspondientes pujas, tanto la obtención con regularidad de un precio determinado (salvo quiebra del arrendatario) como cuantiosos anticipos y préstamos de los arrendatarios; y, principalmente, quedarse al margen de la engorrosa gestión directa de la recaudación en las numerosas provincias del reino, que suponía afrontar los muchos costes que conllevaba y la asunción del riesgo de que la explotación resultase deficitaria.

Nos ocupamos en este trabajo de los últimos arrendamientos de las tres rentas reales en Canarias en el s. XVIII, que, tal como sucedió en buena parte de la centuria anterior, se hicieron conjuntamente en las tres islas de realengo y en las tres rentas; y de un periodo intermedio en que estuvieron en administración directa por la Hacienda real. La principal renta en el periodo analizado continuó siendo el almojarifazgo, con el tipo general del 6 % *ad valorem* aplicado a las importaciones (ropa, provisiones, útiles y herramientas) y exportaciones (sobre todo, caldos), y el tipo reducido del 2,5 % con el que se incentivaba el comercio de salida canario-americano. La renta testimonial fue la orchilla, que se recolectaba en los acantilados de Tenerife, Gran Canaria y La Palma (en las islas de señorío el preciado liquen tintóreo pertenecía a sus respectivos señores). Y entre una y otra renta estuvo la recaudación de las tercias reales de las tres islas, que, como es conocido, se correspondía con un porcentaje del diezmo de la Iglesia². Analizamos, además, el preámbulo a la administración directa que hubo en 1714-1715 y el primer periodo formal de administración directa de las rentas reales en Canarias por la Hacienda real, entre 1716 y 1727. Experiencia que estrictamente desde el punto de vista económico no fue mala en las Islas, pero sí convulsa en los años del intendente Ceballos, que fue asesinado en un tumulto con visos de haber sido organizado por quienes representaban intereses contrapuestos con el alto funcionario. Por los cambios en la política nacional, la administración directa dio paso a dos nuevos periodos de arrendamiento de las rentas reales hasta 1740, año en el que se retornó ya definitivamente al modelo de gestión directa que había elegido Inglaterra para su Hacienda en el Seiscientos.

Cuatro fueron en Canarias los arrendatarios que por periodos diferentes concertaron los asientos correspondientes con la Corona: (i) desde 1701 hasta 1713, Domingo Sánchez Aguiar, quien había sido su titular en la última década del s. XVII, desde 1696 a 1703, y que obtuvo varias prórrogas hasta el 31 de diciembre de 1713; (ii) desde el 1 de enero de 1728 hasta el 31 de diciembre de 1733, Juan Antonio de la Pedrosa, después de que el ministro José Patiño decidiera retornar al método de arriendo de las rentas generales por motivos de estricta rentabilidad económica³; y (iii) desde el 1 de enero de 1734 hasta el 31 de diciembre de 1739 el tándem formado por Roberto Rivas y Matías Rodríguez Carta. En el periodo intermedio 1716-1727 se administraron las rentas directamente por la Hacienda real y en el bienio 1714-1715 por el capitán de caballos de Tenerife Damián Jacinto Guerrero, periodo del que apenas hemos encontrado información. El periodo en general ha sido poco estudiado por la historiografía en las Islas, aunque sí existen importantes referencias que iremos destacando.

EL ARRENDAMIENTO DE DOMINGO SÁNCHEZ AGUIAR, 1701-1713

Domingo Sánchez Aguiar fue el titular de las rentas reales en Canarias en el periodo 1696-1703 y había, además, titularizado las rentas de alcabalas, tercias y medios por cientos en las ciudades andaluzas de Loja y Alhama. Era lo que se denominaba un «hombre de negocios», con intereses en la Península y en las Islas. Dedieu (2010), al analizar los grupos financieros al servicio del rey de España a fines del s. XVII y principios del XVIII, lo incluye como titular de uno de

1 Ver MIRANDA (2017 y 2020).

2 Concretamente con 2/9 parte de los diezmos de la Iglesia, que se cobraban tanto en granos como en maravedís.

3 SOLBES (2014 a), p. 151.

ellos, cuyo apoderado era Juan Márquez Cardoso. La Casa de Domingo Sánchez Aguiar estaba especializada en el arrendamiento de las rentas reales de Andalucía, Cádiz y Canarias. Su apoderado dirigió la empresa en 1708 y amplió sus negocios a toda la Península. En 1711 se enfrentó al importante grupo de los Goyeneche en la puja por el contrato de la provisión de víveres del Ejército y Cardoso fue denunciado a la Inquisición por judaizante⁴.

A través de un anticipo de 4000 doblones a la Corona sin intereses, el 7 de abril de 1696 accedió Sánchez Aguiar al arrendamiento del almojarifazgo, tercias reales y orchilla de las tres islas de realengo por un precio global de 20 000 000 de maravedís anuales (19 459 440 por los almojarifazgos y tercias reales y 540 560 por la orchilla). Respecto al precio del periodo inmediato anterior, 1688-1695, apenas hubo variación, aunque para llegar a esa conclusión tuvimos primero que homologar en trabajos anteriores las cifras del arrendamiento, pues en el precio del asiento suscrito por Sánchez Aguiar y la Corona se incluían por primera vez los derechos anexos a este tipo de contratos⁵, que importaron 975 430 mrs⁶.

Comenzamos la nueva centuria con las rentas reales arrendadas los años 1701, 1702 y 1703, en principio por un precio de 20 cuentos de maravedís, incluyendo los derechos, a Domingo Sánchez Aguiar. Los almojarifazgos y tercias reales de las tres islas por 19 459 440 mrs y la orchilla por 540 560 mrs. De las dos primeras, el desglose por islas se correspondía, derechos incluidos, con 12 972 960 mrs en Tenerife (el 66,67 %), 4 324 320 en Gran Canaria (22,22 %) y 2 162 160 en La Palma (11,11 %)⁷, mientras que la renta de la orchilla abarcaba las tres islas.

El 15 de septiembre de 1703 se ajustó un nuevo asiento para prorrogar el arrendamiento durante ocho años, desde el primero de enero de 1704 hasta el 31 de diciembre de 1711, en el mismo precio anual de 20 cuentos de maravedís, incluyendo los derechos, pero con una cláusula innovadora: que se rebajaba el precio hasta 11 cuentos en tiempos de guerra, puesto que casi todo el comercio se realizaba con Inglaterra y Holanda, y había disminuido considerablemente en 1702 por la guerra de Sucesión española. En ese año, el arrendatario pretendió sin éxito salirse del contrato por la prohibición general del comercio con el enemigo. No obstante, obtuvo una cuantiosa rebaja en el precio de la renta en 1702 y 1703, de 20 a 11 cuentos de maravedís, que continuó en los años siguientes. Disminución que se tuvo en cuenta al realizar el 23 de mayo de 1708 el cargo por el periodo de arrendamiento. Presentó las cuentas en el Tribunal de la Contaduría Mayor Juan Márquez Cardoso, del Consejo de Hacienda, como administrador de Sánchez Aguiar⁸.

La prórroga de ocho años, desde 1703 hasta 1711, con la innovadora cláusula de la disminución del precio de 20 a 11 cuentos de maravedís en tiempo de guerra, el reconocimiento expreso de que el comercio principal era con Inglaterra y Holanda, así como la notable rebaja practicada por la Corona en el precio en 1702 y 1703, figuran en el texto del cargo efectuado al arrendatario en Madrid el 23 de mayo de 1708 por Miguel Rosas⁹.

Interesa reseñar, por un lado, el cargo y la data de los años 1702 y 1703, en los que el precio se disminuyó a 11 cuentos (10 702 703 por el almojarifazgo y tercias reales y 297 297 mrs por la orchilla); y, por otro, que el importe total del precio de la renta se había destinado íntegramente al pago de juros. Como sucedió durante buena parte del s. XVII, las rentas reales en Canarias en los primeros años del s. XVIII no aportaron tesorería alguna a la Hacienda real, sino que con su precio se pagaban exclusivamente los gastos de la Corona en las Islas y los intereses de los juros en ellas situados.

De los 11 cuentos de 1702 y 1703, 2 378 376 mrs correspondían al precio de las rentas en Canaria, del que se aplicaban 2 259 157 a los intereses de los juros y el resto al pago de los derechos de 10 y 11 al millar y el 2 % de plata; 7 135 128 mrs al precio de las de Tenerife, con aplicación de 6 777 471 mrs para cabimiento de juros y el resto al pago de los derechos; y 1 189 199 mrs al precio de las de La Palma, con aplicación de 1 129 590 mrs a cabimiento de

4 DEDIEU (2010), p. 8.

5 2 % en plata para gastos de estrados del Consejo y derechos de 10 y 11 el millar. AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2907.

6 MIRANDA (2020), tomo 3, p. 506.

7 MIRANDA (2020), tomo III, p. 505, cuadros 8.20 a 8.22.

8 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2907.

9 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2907.

juros y el resto para los derechos. El precio de la orchilla era 297 297 mrs, del que se destinaban 282 394 mrs a los intereses de los juros y el resto al pago de los derechos¹⁰.

En la relación jurada que en nombre del arrendatario dio su apoderado Juan Márquez Cardoso por el periodo 1696-1703, teniendo en cuenta la rebaja obtenida en el precio por la guerra en 1702 y 1703, el cargo ascendió a 142 000 000 mrs, dividido por islas y rentas. El almojarifazgo y tercias reales en Canaria representó 30 702 672 mrs; en Tenerife, 92 108 016, y en La Palma, 15 351 358; mientras que la renta de la orchilla de las tres islas fue 3 837 954 mrs¹¹. Observamos en la liquidación practicada que se rompía la tradición de que las tercias reales de las tres islas de realengo se recaudasen conjuntamente con el almojarifazgo de Canaria, pasando a computarse individualmente en cada isla.

Se encargó de mostrar al concejo de Tenerife la real carta de recudimiento para 1702-1703 Isidro José de Lara, apoderado del arrendatario. Lo hizo en cabildo de 1 de enero de 1702, con el tiempo suficiente para que la renta no tuviese que entrar en administración. Se concedió en Madrid el 20 de octubre de 1701, señal de que Sánchez de Aguiar estaba al día en el pago del precio del arrendamiento¹².

Para el periodo 1704-1711 obtenemos información sobre las rentas reales en el Archivo Municipal de La Laguna (AMLL). La Corte le concedió sucesivos recudimientos bianuales a Sánchez Aguiar, precedidos de cartas de orden que le otorgaban periodos en fieldad de cuatro meses mientras llegaban a las Islas los documentos que atestiguaban que el arrendatario estaba al corriente en el pago de las rentas.

En 1704-1707 continuó el arrendamiento a su nombre, según se acredita en el proceso de recudimiento para 1706-1707 y en el testimonio levantado sobre la carta de fieldad para administrar a su nombre las rentas desde enero a abril de 1706. Domingo Sánchez Aguiar «tenía a su cargo por título de arrendamiento y prorrogación de otro las rentas de almojarifazgos, tercias reales y orchillas por ocho años¹³», desde primero de enero del pasado 1701 en precio de 11 cuentos de maravedís en tiempos de guerra y de 20 cuentos en tiempos de paz, incluidos el derecho del 2 % en plata con reducción del 50 % y los demás derechos habituales. Las condiciones eran las mismas del asiento suscrito hasta fin de diciembre de 1705. Debido a que el asiento fenecía a final de ese año, pidió al gobernador de las Islas y al Consejo de Hacienda que se le remitiera nuevo despacho con el recudimiento para la administración y cobranza para 1706 y 1707, una vez que cumpliera con las obligaciones de pago y justificación en los libros de la Escribanía Mayor de Rentas. Felipe V ordenó en Madrid el 19 de octubre de 1705 que se le despachara el recudimiento a la vista del informe del gobernador y del Consejo de Hacienda, pero con el inciso de que mientras se tramitaba se le otorgase carta de fieldad por término de cuatro meses. Empezó a correr la fieldad el primero de enero de 1706, de forma que a lo que debía por el arrendamiento hasta 31 de diciembre de 1705 se le añadió lo que procediese y adeudara durante los cuatro meses. Decretó finalmente que a partir de primero de mayo, una vez cumplidos los cuatro meses, no se le permitiera administrar las rentas sin que estuviese despachado el recudimiento o prorrogada la fieldad por el Consejo¹⁴. Se informó al concejo de Tenerife del recudimiento por cuatro meses en cabildo de 1 de enero de 1706, mediante un escrito del capitán general Agustín de Robles¹⁵.

Antes de que finalizase 1706, Sánchez Aguiar obtuvo nueva carta de fieldad expedida por el gobernador del Consejo de Hacienda en Burgos el 12 de agosto de 1706, mientras se recibía en las Islas el recudimiento para 1707 y 1708. Fue por cuatro meses, ampliables en dos más, hasta final de febrero de 1707, por la especial circunstancia de «haber salido el rey de la corte y entrado el enemigo en ella», razón de que la Contaduría no estuviese atendida con las formalidades necesarias¹⁶. El despacho del capitán general Gonzalo Fernández de Ocampo comunicando al concejo de Tenerife la carta del Consejo de Hacienda con la orden de que la administración de la

10 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2907.

11 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2907.

12 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 33 de actas capitulares, ff. 154r-154v. Cabildo 1 de enero 1702.

13 AMLL. Sección primera. A-XII-76.

14 AMLL, A-XII-76.

15 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 33 de actas capitulares, ff. 220r-220v. Cabildo 1 de enero 1706.

16 AMLL, A-XII-78, folios finales.

renta corriese por dos meses más, septiembre y octubre de 1706, se leyó en cabildo de 9 de agosto de 1706, tras lo cual se acató la prórroga¹⁷. Y el despacho del gobernador Agustín de Robles Lorenzana en el que se notificaba haber recibido la carta del obispo de Gironda, gobernador del Consejo de Hacienda, con los cuatro meses de fieltad concedidos al arrendatario, se leyó en cabildo de 29 de octubre¹⁸.

El 15 de enero de 1709 aún no se había recibido el recudimiento de la renta en el concejo de Tenerife, motivo de que en cabildo de ese día se acordase notificar al arrendatario el retraso, previniéndole que si no lo mostraba el 25 de enero pondría en intervención las rentas, como era de su incumbencia¹⁹. Posteriormente, el mariscal de campo Fernando Chacón Medina y Salazar, gobernador general de las Islas, presidente de la Real Audiencia y juez conservador de las rentas de almojarifazgo, tercias reales y orchilla, hizo saber al concejo que en la última embarcación que había llegado al puerto de Santa Cruz recibió una carta-orden del marqués de Campoflorido, del Consejo de Su Majestad y presidente del Consejo de Hacienda, fechada en Madrid el 15 de octubre de 1709, en la que comunicaba que a Domingo Sánchez Aguiar se le había «mandado dar recudimiento libre y desembarazado» para 1710 y 1711, y que mientras se ejecutase el recudimiento se le dejara a él y a sus administradores «beneficiar y cobrar dichas rentas por término de cien días, sin ponerles embarazo, y dando para ellos las órdenes necesarias». El gobernador firmó un auto de 16 de diciembre de 1709 dirigido al concejo de Tenerife, que lo recibió en La Laguna el 21 de enero de 1710²⁰. En cabildo de 24 de enero se presentó Damián Jacinto Guerrero, recaudador mayor de las rentas en las Islas, con el despacho del capitán general y la carta del Consejo de Hacienda con la prórroga por cien días del arrendamiento a favor de Sánchez Aguiar, en el ínterin que obtenía el recudimiento. Así lo acordó el cabildo²¹. Es la primera vez que tenemos noticias de Jacinto Guerrero, quien administraría las rentas reales en 1714-1715.

En cabildo de 3 de abril de 1710 presentó el administrador y recaudador de las rentas reales el recudimiento por dos años, 1710 y 1711, inserto en un despacho del capitán general²².

Se había cumplido el plazo para recibir el recudimiento el 1 de enero de 1714, por lo que en cabildo general de ese día se acordó que no se permitiese la recaudación del almojarifazgo por el arrendatario para evitar perjuicios a la Hacienda real, nombrándose fieles administradores en los tres puertos de la isla: en el de La Orotava, al coronel Diego Lercaro; en el de Santa Cruz, a José de la Santa y Castilla; y en Garachico, a Baltasar de Molina y Lugo. Como tesorero receptor a quien debía entregarse el caudal de dichos puertos se nombró a Francisco Crisóstomo de la Torre. Todos debían dar las correspondientes fianzas²³. Alegando falta de salud se excusó de su cargo Diego Lercaro Justiniano, y el concejo de Tenerife nombró en su sustitución al capitán de caballos Juan Antonio de Mesa²⁴. En el cuadro 1 resumimos el precio pagado por las rentas hasta 1713, recuérdese que la rebaja de 20 a 11 cuentos fue por la guerra de Sucesión española.

17 AMLL. Sección primera, Oficio segundo, libro 20 de actas capitulares, f. 186v. Cabildo de 9 de agosto de 1706.

18 AMLL. Sección primera, Oficio segundo, libro 20 de actas capitulares, ff. 193r-194r. Cabildo de 29 de octubre de 1706.

19 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 33 de actas capitulares, f. 280v. Cabildo 15 de enero 1709.

20 AMLL, A-XII-78, folios iniciales.

21 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 33 de actas capitulares, f. 305v. Cabildo 24 de enero 1710.

22 AMLL. Sección primera, Oficio segundo, libro 20 de actas capitulares, f. 260r. Cabildo de 3 de abril de 1710.

23 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 34 de actas capitulares, ff. 67v-68r. Cabildo general de 1 de enero de 1714.

24 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 34 de actas capitulares, ff. 68v-69r. Cabildo de 7 de enero de 1714.

Cuadro 1. Precio de las rentas anuales de almojarifazgos, tercias reales y orchillas en mrs de Castilla, 1696/1715, con los derechos de 10 y 11 al millar y 2 % en plata incluidos.

Arrendatario	Años	Gran Canaria	Tenerife	La Palma	Orchillas	Total
Domingo Sánchez de Aguiar	1696-1701	4 324 320	12 972 960	2 162 160	540 560	20 000 000
Domingo Sánchez de Aguiar	1702-1703	2 378 376	7 135 128	1 189 199	297 297	11 000 000
Domingo Sánchez de Aguiar	1704-1711	2 378 376	7 135 128	1 189 199	297 297	11 000 000
Domingo Sánchez de Aguiar	1712-1713	2 378 376	7 135 128	1 189 199	297 297	11 000 000

Elaboración propia. Fuentes. Primera fila: cuadros 8.20, 8.21 y 8.22 del tomo 3. Segunda fila: AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2907. Tercera fila: AMLL, A-XII-76 y 78.

EL PREÁMBULO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA, 1714-1715

Cuando a falta de recudimiento a favor de Sánchez Aguiar el concejo de Tenerife estaba tramitando las correspondientes fianzas de los recaudadores nombrados para el periodo de administración o fieltad por ese concejo, en cabildo de 30 de enero de 1714 se presentó el capitán de caballos Damián Jacinto Guerrero, administrador de las rentas reales, con un despacho del gobernador y capitán general con el recudimiento y fieltad a su favor por dos años, 1714 y 1715. Así lo dispuso el concejo, levantando de sus cargos a los fieles que había puesto en los puertos desde el 1 de enero. Los regidores echaron en falta las formalidades propias de los anteriores recudimientos (sello del rey y toma de razón por la Contaduría), motivo por el que acordaron comprobar que en el plazo de seis meses estuviese todo perfectamente consumado y en caso contrario dar la providencia conveniente²⁵.

Las rentas reales en Canarias habían estado gestionadas en arrendamiento por Sánchez Aguiar hasta el 31 de diciembre de 1713, y pasaron durante el mes de enero de 1714, por no haber acreditado estar al día en el pago del precio, a un corto plazo mensual en fieltad. Fueron revocados los fieles, y a partir del 1 de febrero entraron las rentas de almojarifazgo, tercias reales y orchilla en Canarias en administración directa por parte de Damián Jacinto Guerrero, como preámbulo al primer periodo en esta modalidad por parte de la Hacienda real en 1716. No disponemos de información sobre el importe recaudado en 1714-1715.

El cambio de la fórmula de arrendamiento por la de administración directa en esos dos años no fue casual. En la real cédula dada en Madrid el 20 de diciembre de 1714 y enviada a las autoridades del reino se refleja el deseo de Felipe V de establecer «con reglamento sólido y permanente una administración formal en todas las rentas generales», que produjera mayor beneficio y aumento del comercio y evitase fraudes. Los fraudes no solo los cometían los comerciantes, sino también los arrendatarios de las diferentes rentas, que minoraban los derechos de la Corona «precisando» a los comerciantes a introducir sus mercancías por los parajes acotados a cada uno en beneficio propio. Para evitar las ilegalidades, desde el 21 de mayo de 1714 se habían rescindido los contratos de arrendamiento de las rentas generales, que pasaron a ser administradas por una junta general en Madrid. En cada puerto debían cobrarse las rentas por una sola mano, bajo un solo administrador a cuyo mando habían de estar todos los guardas, ministros y dependientes de su distrito²⁶. Fue en ese contexto en el que se nombró a Damián Jacinto Guerrero como primer responsable de la administración directa en Canarias. Dos años después se nombraría a Juan Montero de la Concha.

²⁵ AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 34 de actas capitulares, ff. 70v-71r. Cabildo de 30 de enero de 1714.

²⁶ AHN. Consejos. Libro 1475, n.º 107, fol. 368. Legislación histórica, TESAURO.

El cambio que los consejeros del primero de los Borbones quisieron imponer en la administración de las rentas reales en España llegó a Canarias casi al mismo tiempo que en la Península. Para tratar de generar un mayor rendimiento, las denominadas rentas generales en las Islas (almojarifazgo, tercias reales y orchilla) dejaron de gestionarse por terceros en arrendamiento y se administraron directamente por la Hacienda real. En los primeros años del reinado de Felipe V se habían arrendado, pero en «1714 se intentó por primera vez ponerlas bajo la administración de Hacienda» hasta que en diciembre de 1725 se abandonó la administración y, a partir de 1726, se negociaron nuevos contratos de arrendamiento²⁷. Prueba de este primer intento en el archipiélago fue la administración directa ejercida por el capitán de caballos Damián Jacinto Guerrero desde Tenerife durante 1714 y 1715.

En Canarias, el real decreto de 19 de febrero de 1716 inició las gestiones para situar las rentas aduaneras bajo la autoridad del recién nombrado administrador Juan Montero de la Concha, secretario de Su Majestad y familiar del Santo Oficio²⁸, separándolas de la supervisión de los capitanes y posteriores comandantes generales. Montero mantuvo su cargo hasta que en 1728 la gestión de las rentas reales retornó al sistema de arrendamiento²⁹. El nombramiento del nuevo administrador se vio en cabildo de 1 de enero de 1716, dando por finalizada la administración de Damián Jacinto Guerrero en 1714-1715. El acta de cabildo del concejo de Tenerife especifica los datos de su nombramiento³⁰.

La administración directa de las rentas reales ha sido ampliamente estudiada por la historiografía a partir de 1740, pero en esta primera etapa en Canarias, de 1716 a 1725, apenas ha sido analizada. En consecuencia, extrapolaremos algunas de las conclusiones a las que han llegado los autores referenciados en el periodo posterior a 1740 a los años 1716-1725 e intentaremos aportar alguna luz al respecto.

A nivel nacional ya expusimos la opinión de Artola Gallego (1982) en párrafos anteriores, que completamos ahora con una breve síntesis del trabajo de Dedieu y Ruiz (1994) y con algunas aportaciones de Melón Jiménez (2003).

Dedieu y Ruiz (1994) analizan lo sucedido con la Real Hacienda en tres momentos diferentes en los siglos XVII y XVIII, siguiendo como hilo conductor la atribución de su control a determinados grupos que lo instrumentalizaban para sus fines particulares. Parten los autores del concepto de la «Hacienda desagregada», en la que cada figura impositiva tenía sus propios recaudadores y tesoreros bajo el control genérico del Consejo de Hacienda. Las órdenes de pago se libraban siempre sobre una renta concreta, no sobre el conjunto de los ingresos, administrándose compartimientos estancos. A partir de 1640, la situación de la Hacienda era insostenible por las necesidades de las guerras y se decidió continuar con las mismas figuras impositivas, pero reformando el sistema de cobranza, con tendencia a una caja única en las que pasaron a denominarse rentas provinciales en el reinado de Felipe V. En la lenta evolución, en 1717 se creó la Tesorería General, que funcionó como tal hasta 1721, y en el periodo 1744-1749 la administración directa se implantó en la inmensa mayoría de los impuestos, con la consiguiente eliminación del arrendamiento de las rentas reales. Los factores de unificación y de control de la Hacienda real, que comenzaron a aplicarse a mediados del s. XVII, eran una realidad en 1750. En 1716 se agruparon los impuestos sobre productos concretos (pescado, jabón, nieve, aguardiente, naipes, tercias...) en las rentas provinciales, quedando como rentas generales los impuestos aduaneros. Los otros tres grandes bloques de ingresos eran el estanco del tabaco, el de la sal y un conjunto menor de imposiciones varias. Ambas rentas y estancos quedaron bajo la supervisión del superintendente general de la Hacienda real, ayudado por los directores generales de rentas a partir de 1740. El modelo financiero pasó a ser de control único, en el que los administradores provinciales y los tesoreros no efectuaban pago alguno, sino que remitían íntegramente el dinero a dos nuevos organismos: la Pagaduría General de Juros (creada en 1714) y la nueva Tesorería

27 ARTOLA (1982), pp. 84-5.

28 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 34 de actas capitulares, f. 102r. Cabildo de 1 de enero de 1716.

29 SOLBES (2014 a), p. 151.

30 AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 34 de actas capitulares, f. 102r. Cabildo de 1 de enero de 1716.

General (que reapareció en 1726)³¹. Este sistema de administración directa por la Hacienda real y caja única explicado por Dédieu y Ruiz (1994) es el que comienza a implantarse en Canarias en 1716, si bien se seguirán atendiendo con la recaudación de las rentas reales muchos de los gastos de la Corona en las Islas, sin apenas transferencia material de caudales a la Corte.

Melón Jiménez (2003) estudia principalmente la administración directa de las rentas generales a partir de 1739 en Andalucía, especificando que no es muy abundante la bibliografía sobre el complejo entramado del sistema aduanero español, pero sí existe documentación al respecto, entre ella la que titula como el último arrendamiento de rentas generales de la Edad Moderna suscrito el 1 de septiembre de 1734 —en Canarias, como veremos, el último asiento se suscribió el 1 de enero de 1734—. Es interesante el relato que hace sobre el periodo que nos ocupa, en el que la real orden de 8 de diciembre de 1714 encargó la gestión de las rentas generales a una junta en Madrid, que tuvo una existencia efímera al extinguirse en 1716. En el largo proceso de reestructuración de las rentas, en 1724 la Dirección de Aduanas se convirtió en Superintendencia general, que no debió ser eficiente, porque se arrendaron las rentas hasta 1739. La real orden de 1 de diciembre de 1739 incorporó de forma definitiva las rentas a la Hacienda real, como respuesta contundente ante los incontables vicios a que había conducido el sistema de arrendamiento³².

La disyuntiva entre arrendamiento y administración directa de las rentas reales en el s. XVIII ha sido estudiada, entre otros, por González Enciso (2015), quien ofrece las claves de la supresión de los arrendamientos de impuestos en España. Inglaterra se había decantado por la administración directa de sus tributos en el s. XVII, pero España siguió el modelo francés de arrendamiento hasta que desapareció con generalidad a partir de 1749. Aun así, fue el primer gran Estado que siguió el ejemplo inglés³³. En Canarias y en otros territorios de la Corona el cambio de modelo se anticipó a ese año, implantándose desde 1740, con un primer largo intento en el periodo que ahora analizamos, 1716-1725.

González Enciso (2015) destaca que la figura y las funciones de los arrendatarios de las rentas coincidían en las definiciones de dos autores tan dispares en el tiempo y países como Cangas Argüelles (1833) y Kindleberger (1988), quienes escribieron sobre el papel que desempeñaba el arrendatario: a) recogía los tributos y los entregaba en arcas, b) lo hacía en virtud de ajustes (asientos) y c) el beneficio (entre la recaudación neta de gastos y el precio de la renta) quedaba a su favor. El tercer aspecto fue el más discutido entre quienes pensaban que la diferencia que dejaba de entrar en el erario público por la existencia de los arrendatarios era grande y quienes opinaban que precisamente su afán de lucro permitía gestionar mejor el negocio recaudatorio. Cuestión de importancia era la de los anticipos que solían conceder los arrendatarios a la Corona, que evitaba a sus ministros tener que formalizar préstamos en condiciones más gravosas y acreditar una solvencia que no siempre tuvo la Corona. Al cambio por la administración directa ayudó la dura crítica que se hacía sobre los arrendatarios por tratadistas y ministros de la época y la necesidad de modernizar la administración. La idea, a la que ayudó la activación económica, era que se consiguieran más ingresos sin tener que subir los impuestos; y la administración directa, en general, lo consiguió³⁴.

El plan de 1703 del economista francés y ministro de Felipe V Jean Orry sobre la centralización de las rentas no llegó a ejecutarse, pero volvió a intentarlo con nuevos cambios en la Hacienda real a su vuelta a Madrid en 1713, de forma que a comienzos de 1715 las rentas generales (entre ellas las aduaneras como el almojarifazgo) quedaron en administración directa hasta 1725³⁵. Y es precisamente en este contexto en el que entendemos que las rentas reales en las Islas pasaron del arrendamiento a la administración directa en 1716, después de las dificultades en los años previos que tuvo Domingo Sánchez Aguiar como arrendatario del almojarifazgo, tercias reales y orchilla, que, junto al deseo de cambio, hicieron que las rentas se explotasen en administración directa por Damián Jacinto Guerrero en 1714-1715.

Desde la perspectiva de la historia de la contabilidad, Calvo Cruz (2018) señala que las considerables necesidades económicas del Estado provocaron un mayor interés de la Corona por

31 DEDIEU Y RUIZ (1994).

32 MELÓN (2003), pp. 45-48.

33 GONZÁLEZ (2015), páginas sin numeración en el artículo.

34 GONZÁLEZ (2015).

35 GONZÁLEZ (2015).

controlar de forma directa las rentas reales, lo que llevó al Gobierno borbónico a implantar la administración directa a través del real decreto de 1 de diciembre de 1739³⁶.

Solbes (2010) se ocupa más prolijamente del asunto. Indica que la reforma fiscal borbónica en la primera mitad del s. XVIII pretendió introducir pequeñas o grandes modificaciones que hicieran más eficiente el proceso de recaudación y gestión de caudales, concentrando sus efectos en las rentas del tabaco y rentas generales. Las reformas generales a los navarros y vascos también afectaron a los canarios, que asisten entre 1718 y 1726 «al más profundo proceso de reforma de la Hacienda real en Canarias en todo el Antiguo Régimen». En las reformas estuvo el deseo de gestionar directamente las rentas reales mediante empleados públicos y se desechó la vía del recurso al arrendamiento para imponer un nuevo modelo administrativo-contable, moderno y centralizado. De esa forma, el real decreto de 19 de febrero de 1716 ordenaba iniciar las gestiones conducentes a situar las tradicionales rentas de almojarifazgo, tercias y orchilla bajo la autoridad del recién nombrado administrador de rentas generales en las Islas, Juan Montero de la Concha, que mantuvo su cargo doce años, hasta que en 1728 se retornó al método de arrendamiento³⁷. Cuatro años más tarde, insiste Solbes (2014b) en que durante el gobierno de Alberoni, concretamente entre 1716 y 1724, se identifica en Canarias el inicio de un proceso de reordenación de su sistema de gobierno político, administrativo y económico que se justifica en la necesidad de reorganizar las finanzas públicas sobre una nueva planta, con unas mayores cotas de exigencia fiscal, en la búsqueda de que cada territorio generase los recursos suficientes para financiar los gastos de su propia defensa. Afirma que el archipiélago no corrió peligro en sus privilegios fiscales, pero tampoco quedó al margen de los proyectos de la Corona tendentes a agilizar el movimiento de los caudales obtenidos y mejorar su distribución. Las innovadoras medidas duraron hasta que el parón en los incrementos de recaudación en la administración directa hicieron que el «superministro» José Patiño, secretario de Hacienda en 1726, sugiriera y lograra la vuelta al régimen de arrendamiento de las rentas generales³⁸. Puntualiza Solbes Ferri (2014b) que «se trata de un apartado de la historia de Canarias poco conocido», que tampoco queda resuelto en su trabajo «por la escasa y deficiente documentación generada»³⁹. Por ello entendemos que es necesario profundizar en esos años, como hacemos en los siguientes apartados.

Los valores de la administración directa en Canarias, 1716-1725

En el periodo 1716-1725 accedimos a través de la documentación del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (AHPST) a los valores de las rentas reales en Canarias en nueve años y medio, tanto en los ingresos como en los gastos directos de gestión, con los que podemos comprobar si para la Corona la administración directa fue o no más rentable económicamente que el tradicional sistema de arrendamiento. Los importes reflejados en los legajos consultados están en reales corrientes de vellón, que tenían un valor en las Islas de 48 mrs. Para su comparación con el precio de los arrendamientos anteriores reseñamos las cantidades en los cuadros siguientes en su equivalencia en maravedís. La relación comprende el periodo 1 de enero de 1716 hasta el 30 de junio de 1725, en que fueron responsables de la administración primero el administrador general de las rentas Juan Montero de la Concha, luego el intendente Juan Antonio de Ceballos hasta 1720 y de nuevo Montero de la Concha.

Con carácter puntual conocemos a través del Archivo Histórico Nacional (AHN) la recaudación en 1716 de las tres rentas reales, 547 408 reales (26 275 584 mrs), y los gastos de administración, 112 000 reales, resultando un líquido a favor de la Hacienda real de 435 408 reales (20 899 584 mrs)⁴⁰. Resultado neto que superaba el precio pagado anualmente por el anterior arrendatario en años de paz (20 cuentos), y que se mantendría en el promedio anual del periodo ahora analizado.

36 CALVO (2018), p.1.

37 SOLBES (2010), pp. 18-24.

38 SOLBES (2014b), pp. 36-39.

39 SOLBES (2014b), p. 52.

40 AHN. Fondo Contemporáneo-M.º Hacienda. Libro 8011, página n.º 316. Legislación histórica, TESAURO.

Los ingresos totales del periodo 1716-1725 ascendieron a 4 494 846 reales y 13 mrs, los gastos de administración a 2 945 347 reales y 14 mrs y los débitos a 323 037 reales y 46 mrs. La diferencia o resto fue 1 226 461 reales. En la revisión de las cuentas se ajustaron algunas de las partidas, como veremos más adelante. En los gastos de administración se incluyen los gastos propios de la gestión de las rentas, como los salarios del superintendente, gobernadores, regentes, ministros de la Audiencia, corregidores, habilitadores e incluso el pago de los intereses de los juros, razón de que el saldo a favor de la Corona fuese expresión de los caudales finales que podían llevarse a la corte después de pagarse los gastos de la Hacienda real en las Islas⁴¹.

Para hallar la rentabilidad de la administración directa de las rentas reales partimos de los ingresos totales, pero en los gastos únicamente consideramos los que se refieren a la gestión de las rentas, sin tener en cuenta la satisfacción de otros gastos de la Corona.

En cuanto a los ingresos, en el largo y metódico proceso de revisión de las cuentas se detectaron algunas diferencias a favor de la Corona en las diferentes aduanas e islas, incrementándose los valores inicialmente señalados en 198 325 reales y 6 mrs, hasta alcanzar la suma de 4 693 171 reales y 3 ½ mrs⁴². En maravedís, los ingresos representan en el total de los nueve años y medio 225 272 227, con un promedio anual de recaudación de 23 712 866 mrs, tal como se refleja en el cuadro 2.

Cuadro 2. Ingresos de las rentas reales de almojarifazgo, tercias y orchilla en administración directa, 1716-1725.

Ingresos por las rentas reales	En reales	En maravedís	Promedio anual en maravedís
9 años y medio	4 693 171, 03 ½	225 272 227	23 712 866

Elaboración propia. Fuente: AHPST. Hacienda Legajos, H-1-22.

Los gastos de la administración directa figuran convenientemente desglosados por islas y rentas en el periodo completo de 10 años. Suman 584 712 reales y 24 reales, que representan un total de 28 066 200 mrs y un gasto anual de 2 806 620 mrs, según el desglose que ofrecemos en el cuadro 3.

Cuadro 3. Gastos de la administración directa de las rentas reales, 1716-1726. En reales y maravedís de Canarias.

ISLAS/ADUANAS	ALMOJARIFAZGO	TERCIAS	TOTALES
Canaria	63 100,00	3040,06	66 140,06
Tenerife, Santa Cruz	285 087,07		285 087,07
Tenerife, La Orotava	133 724,24		133 724,24
Tenerife, Garachico	55 000,00		55 000,00
Total Tenerife	473 811,31		473 811,31
La Palma	41 190,00	3570,35	44 760,35
Totales	578 101,31	6610,41	584 712,24 reales
Equivalencia en mrs			28 066 200 mrs
Promedio anual/10 años			2 806 620 mrs

Elaboración propia. Fuente: AHPST. Hacienda Legajos, H-1-22.

La diferencia entre los ingresos promedios anuales (23 712 866 mrs) y los gastos directos anuales (2 806 620 mrs) es el rendimiento anual de las rentas reales en Canarias en este periodo: 20 906 246 mrs, según se detalla en el cuadro 4. Cifra que guarda consonancia con los 20 cuantos del precio del anterior arrendamiento de Sánchez Aguiar en periodos de paz. Un incremento en el rendimiento de únicamente el 4,5 % entendemos que no justifica el riesgo asumido por la Corona en la administración directa de las rentas en las Islas, y así hubo de suceder con otras rentas en el conjunto de la nación, de forma que el ministro José Patiño decidiera años más tarde retornar al sistema de arrendamiento para explotar convenientemente y con menos riesgos las rentas generales a nivel nacional e insular.

41 AHPST. Hacienda Legajos, H-1-22.

42 AHPST. Hacienda Legajos, H-1-22.

Cuadro 4. Rendimiento de la administración directa de las rentas reales en Canarias, 1716-1725.

Almojarifazgo, tercias reales y orchilla, 1716-1725	En reales	En maravedís	Promedio anual en maravedís
Ingresos 9,5 años	4 693 171, 03 ½	225 272 227	23 712 866
Gastos directos de administración. Parte proporcional 9,5 años	555 477,40 ⁴³	26 662 890	2 806 620
Rendimiento periodo 9,5 años/anual	4 108 458,27 ½	198 609 337	20 906 246

Elaboración propia. Fuente: AHPST. Hacienda Legajos, H-1-22.

Los gastos de la Corona en las Islas pagados con las rentas reales en administración directa, 1716-1725

Además de los ingresos y gastos de la administración directa de las rentas reales indicados en el apartado anterior, la documentación analizada suministra la interesante información de qué costes detallados de la Corona se pagaban en las Islas con el rendimiento de las rentas reales y, en consecuencia, los caudales que se quedaban en el archipiélago. En anteriores trabajos explicamos que durante buena parte del s. XVII no hubo traspaso de capitales a la corte de las rentas reales porque su rendimiento se consumía en el archipiélago al satisfacerse los gastos de la Corona y los intereses de los juros en ellas situados. Fue el comportamiento que también observamos en el periodo que ahora estudiamos, en el que los gastos de la administración general de las rentas, los sueldos de gobernadores, regentes y ministros de la Real Audiencia, corregidores, habilitadores, coste de los presidios y el importe de los intereses de los juros situados en las Islas consumieron la mayor parte del rendimiento de las rentas reales de almojarifazgo, tercias reales y orchilla gestionadas directamente por los funcionarios estatales. Señalamos las partidas más relevantes de los gastos de la Corona en el cuadro 5. La suma total representa el 59,6 % del rendimiento neto de las rentas en el periodo —4 108 458 reales y 27 ½ maravedís—. Fue, por tanto, un buen periodo económico para la explotación de las rentas reales en administración directa, pues hubo épocas pasadas en que solo pudieron satisfacerse los costes de la Corona en las Islas y los intereses de los juros situados en la Corte, sin sobrante alguno que enviar a la península.

⁴³ Los gastos de administración de 10 años fueron 584 712 reales y 24 mrs Para homologarlos con los 9,5 años de ingresos, hallamos la parte proporcional de gastos de 9,5 años: 555 477,40.

Cuadro 5. Gastos de la Corona en Canarias pagados con el rendimiento de las rentas reales durante parte de la administración directa, 1716-1725.

	En reales	En maravedís	Promedio anual en mrs
SUPERINTENDENCIA			
Gobernador Ventura de Landaeta e Interventor Juan Antonio de Ceballos	523 138,40	25 110 664	2 511 066
GOBERNADORES			
Ventura Landaeta, José Antonio de Chaves, Juan Mur y Aguirre, Marqués de Valhermoso y alabarderos para su asistencia, excepto Chaves, que no los tuvo	425 400,15	20 419 215	2 041 921
REGENTES Y MINISTROS DE LA REAL AUDIENCIA	278 031,17	13 345 505	1 334 550
CORREGIDORES			
Salarios tres islas	153 717,16		
Diferencias corregidores	32 994, 29		
Subtotal	186 711,45	8 962 173	896 217
PRESIDIOS			
Canaria	452 434,28		
La Palma	84.800,00		
Subtotal	537 234,28	25 787 260	2 578 726
HABILITADORES Y OTROS			
Habilitadores ⁴⁴	328 554,14		
Diego Navarro	24 261,12		
Subtotal	352.815,26	16 935 146	1 693 514
JUROS			
Intereses juros situados en las Islas	147 453,11	7 077 755	707 775
Totales	2450 785,38⁴⁵	117 637 717	11 763 772

Elaboración propia. Fuente: AHPST. Hacienda Legajos, H-1-22.

Débitos, dudas y ajustes durante parte del periodo de administración directa de las rentas reales, 1716-1725

En la relación de valores y gastos también se contemplan en la documentación examinada unas partidas de débitos, dudas y ajustes que disminuyen la cifra de los ingresos.

⁴⁴ El pago a los habilitadores bien podría ser para los gastos del presidio en Tenerife, pero no se especifica en la documentación.

⁴⁵ Estrictamente para el cuadro con la suma de pagos representados en el legajo consultado hemos de añadir a los 2 450 784 reales y 38 mrs del total de la primera columna los 584 712 reales y 24 mrs de los gastos directos de la administración de las rentas y los 158 210 reales y 42 mrs de los juros pagados en la Corte. Suma todo 3 193 709 reales y 8 mrs.

Cuadro 6. Saldo entre los ingresos y los pagos, débitos, dudas y reparos de parte de la administración directa de las rentas reales, 1716-1725.

Canarias	Reales	Reales
<u>Ingresos rentas reales</u>	4 693 171,03½	
<u>Gastos administración</u>		584 712,24
<u>Pagos de la Corona, incluyendo juros en las Islas</u>		2 450 785,38
<u>Juros en Madrid</u>		158 210,42
<u>Débitos rentas reales</u>		422 282,09
<u>Dudas en las cuentas</u>		29 090,26
<u>Reparos en las cuentas</u>		11 347,12
<u>Totales</u>	4 693 171,03½	3 656 429,07
<u>Saldo a favor</u>		1 036 741,44 ½

Elaboración propia. Fuente: AHPST. Hacienda Legajos, H.1-22.

Con los importes indicados en los cuadros anteriores concluimos que la administración directa en Canarias de las rentas reales en el periodo 1716-1725 fue rentable. Tuvo un rendimiento neto por diferencia entre los ingresos y los gastos de administración de 4 108 458 reales, equivalentes a 197 205 984 maravedís. El promedio anual del superávit en los 9,5 años de ingresos computados fue 20 758 524 mrs, cifra superior a los 20 cuentos del precio pagado por el arrendatario anterior, Domingo Sánchez Aguiar, en tiempos de paz. No obstante, en nuestra opinión, reiteramos que un exiguo incremento porcentual del 3,8 % (4,5 % sin los reparos) en el rendimiento no era suficiente para asumir los riesgos inherentes a la administración directa. Además, tuvo que darse una contención en el pago de los gastos de la Corona en las Islas, pues hubo un excedente final en el periodo de administración directa de 1 036 741 reales, caudal disponible para ser trasladado a la corte. Al buen rendimiento también contribuyó el mejor estado de la economía y el comercio después de la finalización de la guerra de Sucesión española, razón de que los efectos de la administración directa no puedan apreciarse con total nitidez y separación. No obstante, la vuelta al régimen de arrendamiento en 1728 decretada por José Patiño a nivel nacional corrobora que la rentabilidad obtenida no fue la esperada.

Los avances en la gestión de las aduanas durante la administración directa

A través de la fluida correspondencia entre Juan de Dios y Río González, marqués de Campoflorido y presidente del Consejo de Hacienda, y el administrador de las rentas reales en Canarias, Juan Montero de la Concha, conocemos los avances que se produjeron durante la administración directa de las rentas, concretamente en la fiscalización del almojarifazgo. El alto ministro ejercía un pragmático control sobre las materias a su cargo, entre ellas las rentas generales, no en vano había hecho fortuna como empresario, y se cuestionaba todos los asuntos que no veía especialmente claros. Entre ellos los privilegios fiscales de las Islas, por lo que exigió en escrito firmado en Madrid el 9 de octubre de 1717 que se los documentasen, y el motivo de por qué no se cobraban las rentas en las islas de señorío. La relación con Montero de la Concha fue eficiente, y el ministro aprobó la innovación que hizo el administrador con el establecimiento de una barqueta en el puerto de Santa Cruz que sirviera para el control de las naos que arribaban al puerto y fondeaban fuera de él, y desde la que se exigiese a los capitanes la relación de fardos que llevaban a bordo, de forma que los almojarifes pudiesen comprobarla y dejaran un guarda en el navío. Esta medida antifraude se completaba con otras dos: el establecimiento tierra adentro de un control que refrendase las entradas y salidas del puerto, y el reconocimiento de las casas, tiendas y almacenes de los alrededores en los que se recelara haberse introducido mercancías fraudulentamente. Alegaban las partes que se sentían perjudicadas con los nuevos controles que existía un privilegio en Tenerife de que no podían hacerse esos registros, pero Campoflorido demandaba que se lo mostrasen. Aprobaba también los salarios de la tripulación de la barqueta,

que quedaban afectos a los gastos de la administración directa, así como el coste de adquisición de la embarcación⁴⁶.

Las tres cuestiones de fondo que mandaba revisar Campoflorido al administrador general eran:

(i) Por qué no se cobraba el almojarifazgo al tipo del 6 % en las exportaciones a las Indias, que ya sabemos que desde 1546 se había rebajado al 2,5 %⁴⁷ para fomentar la salida de frutos de las Islas.

(ii) El motivo de que en las islas de señorío —Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y El Hierro— la Hacienda real no cobraba los derechos del almojarifazgo. No le bastaba al ministro que los arrendatarios de las rentas argumentasen que no estaba en las estipulaciones firmadas recaudarlo en esas cuatro islas, sino que quiso ir más allá, ordenando que se establecieran aduanas en ellas y se cobrase el derecho de almojarifazgos a los géneros que entrasen y saliesen⁴⁸.

Bruquetas de Castro (1996) explica la fiscalidad del quinto en las islas de Lanzarote y Fuerteventura y las continuas quejas de los vecinos contra su recaudación por parte del Señor de las dos islas. Hubo un secuestro del quinto en Fuerteventura en 1688 y los logros que iban consiguiéndose por sus naturales se ajustaron también en Lanzarote. El quinto (20 %) sobre la producción y exportación fue evolucionando a un tributo del 6 % (como el tipo del almojarifazgo en las islas de realengo) sobre el trigo, cebada y ganado menor, y una cantidad fija en reales sobre otros productos que salían principalmente para Canaria y Tenerife (lana, queso, tocino, cordobán, camellos, etc.). La pretensión de Campoflorido de poner aduana en Fuerteventura la califica de mero intento, que tuvo gran repercusión en la isla y que se saldó con el acuerdo de que si el rey imponía algún derecho (aparte del quinto del 6 %) serían los Señores los que estaban obligados a defender a los vecinos del mismo y, en caso de pérdida de los pleitos, a pagar los nuevos tributos⁴⁹.

(iii) Por qué no se cobraba el almojarifazgo a la entrada y salida del tabaco en las Islas. Reconocía Campoflorido que el consumo de tabaco de los naturales estaba en manos del marqués de Mejorada, a quien la Corona había cedido los estancos en las Islas, pero no entendía el motivo de que se dejara de cobrar el almojarifazgo en la importación/exportación.

(iv) Y el motivo de que no se cobrasen las tercias reales en las islas de señorío, cuando desde 1271 (dos siglos antes de la conquista castellana de las Islas) ya pertenecían a la Corona en todos sus territorios.

La segunda cuestión, así como la de las tercias reales, venían debatiéndose en la Audiencia de Canaria y supusieron cambios en la fiscalidad del archipiélago. La tributación del almojarifazgo en la entrada y salida de un producto tan sensible y vital para las arcas de la Corona como el tabaco era también un asunto de gran calado. Abordaremos estas temáticas en próximos trabajos.

LA VUELTA AL ARRENDAMIENTO DE LAS RENTAS REALES EN CANARIAS. JUAN ANTONIO DE LA PEDROSA, 1728-1733

Juan Antonio de la Pedrosa fue el titular del arrendamiento de las rentas reales del almojarifazgo, tercias reales y orchilla de Canarias desde el 1 de enero de 1728 hasta el 31 de diciembre de 1733: *Recepta para dar cuenta del arrendamiento que estuvo a cargo de D. Juan Antonio de la Pedrosa por tiempo de 6 años desde 1º de enero de 1728 hasta fin de diciembre de 1733*⁵⁰. Presentó las cuentas del arrendamiento Francisco Pérez Adaro en virtud de poder de Juan Antonio de la Pedrosa⁵¹. La primera diferencia que observamos respecto al asiento anterior suscrito por Domingo Sánchez de Aguiar (1696-1713) es que, ante la previsión de ausencia de conflictos armados con otras naciones en el periodo contratado, el precio del arrendamiento no

46 AHN. Fondo Contemporáneo-M.º Hacienda, libr. 8011. Legislación histórica, TESAURO.

47 MIRANDA (2017), tomo 1, p. 496.

48 AHN. Fondo Contemporáneo-M.º Hacienda, libr. 8011. Legislación histórica, TESAURO.

49 BRUGUETAS (1996), pp. 592-5.

50 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908.

51 ... de lo que debió satisfacer por el precio en que estuvo arrendada la renta del 6 % del almojarifazgo de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma y las tercias de ellas y de las otras islas que suelen andar en nombre y renta de tercias con la de Canaria, y las orchillas de todas las islas por tiempo de seis años desde primero de enero de 1728 hasta fin de diciembre de 1733. Madrid 12 de enero de 1736. AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908.

distinguía entre periodos de paz y guerra, sino que fue único: «... *así en tiempo de paz como en el que haya guerra*».

El precio anual de las rentas era 17 634 163 mrs de vellón, incluyendo —como sucedió en el arrendamiento antecesor— los derechos del 2 % en plata, diez y once el millar y los de recudimiento para la dotación de las Secretarías de Hacienda y Contadurías Generales. Tenía que pagarlo el arrendatario en la corte (condición cuarta del asiento) en la moneda que corriese, con una disminución del 10 % por el coste de la conducción, y sin descuento en lo que se pagase en las Islas por cuenta de la Real Hacienda, con excepción de los sueldos y consignaciones dadas a las gentes de guerra. Es en este contrato donde con mayor claridad se aprecia que el 10 % de conducción era un descuento que se hacía al arrendatario por el riesgo y coste que le suponía trasladar los caudales a cuenta del precio a la corte, aunque fueron ínfimas las cantidades situadas en Madrid por los arrendatarios de las rentas reales en Canarias, puesto que la mayor parte del precio iba destinado a cubrir los gastos de la Corona en las Islas y los intereses de los juros situados.

En la data al cargo que se realizó al arrendatario por el precio de las rentas figura anualmente, desde 1728 hasta 1733, lo pagado por Pedrosa por intereses de los juros, tanto en Madrid como en las Islas, a los ministros y gente de guerra en Canarias, a los caudales de S. M. en Madrid y al Caudal de Reducciones⁵². Los pagos de los intereses de los juros en Madrid fueron invariables en los seis años (1 404 822 mrs), así como los de los situados en Canarias durante los primeros cinco años: 1 275 336 mrs. La cantidad mayor se pagó a los ministros y gente de guerra en las Islas, lo que se denominaba gastos de la Corona, que superó los 11 cuentos en cada año y representó el 65,52 % del precio en el periodo total⁵³. Detallamos los pagos en el cuadro 7.

Cuadro 7. DATA o pagos realizados por Juan Antonio de la Pedrosa con el precio del arrendamiento, 1728-1733. En mrs.

Años/ DATA	Juros Madrid	Juros Canarias	Caudal de Reducciones	Tesorería General Corte	Ministros y gente guerra Canarias	Sumas
1729	1 404 822	1 275 336	261 933	3 391 298	11 300 774	17 634 163
1730	1 404 822	1 275 336	191 932	3 060 331	11 701 742	17 634 163
1731	1 404 822	1 275 336	191 932	3 251 769	11 510 304	17 634 163
1732	1 404 822	1 275 336	264 722	3 178 979	11 510 304	17 634 163
1733	1 404 822	1 634 844	264 722	2 587 058	11 742 717	17 634 163

Elaboración propia. Fuentes: AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908.

El desglose del precio anual de las rentas reales en Canaria, Tenerife y La Palma figura en unos extensos cuadros que detallan el importe de las rentas del almojarifazgo, tercias reales, orchilla y los habituales derechos que se pagaban a la Corona en su arrendamiento. Por islas, Tenerife generaba la mayor renta del almojarifazgo, 10 748 415 mrs anuales, Canaria aportaba 3 582 819 mrs anuales a la Hacienda real y La Palma, 1 791 460 mrs. La renta de la orchilla de las tres islas ascendía a 380 676 mrs anuales.

Los derechos que el arrendatario había de satisfacer eran los habituales del 10 y 11 al millar y recudimientos (173 552, 190 908 y 260 602 mrs, respectivamente), a los que se añadía el 2 % en plata que tocaba a S. M., que importaba 505 731 mrs. Esta cifra no figura en los cuadros del expediente elaborados por los contadores en 1728 —entendemos que por error—, pero sí en los siguientes años, razón de que hayamos incorporado el importe al cuadro 8, en el que se resume tanto el precio de cada renta por islas como los pagos realizados por el arrendatario.

52 JUAN DE LA RIPIA (1795) en su obra *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*, en el V. 2, páginas 418 y ss., emplea la expresión «caudal de reducciones» para referirse a los juros y otras rentas. Entendemos que se refiere a los capitales que se destinaban a reducir el importe de los juros que gravaban las diferentes rentas reales, suponiendo un ahorro para el erario público.

53 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908.

Cuadro 8. Precio del arrendamiento de las rentas reales de almojarifazgo, tercias y orchilla en Canarias bajo la titularidad de Juan Antonio de la Pedrosa, 1728-1733. En mrs.

1728-1733	Canaria	Tenerife	La Palma	Orchilla	Derechos	Totales
CARGO						
Precio del Almojarifazgo y tercias reales	3 582 819	10 748 415	1 791 460			16 122 694
Precio orchillas				380 676		380 676
Derechos incluidos					1 130 793	1 130 793
Precio total arrendamiento						17 634 163

Elaboración propia. Fuente: AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908.

Cuadro 9. Destino anual por islas del precio de las rentas reales bajo el arrendamiento de Juan Antonio de la Pedrosa, 1728-1733. En mrs.

DATA o pagos realizados	Canaria	Tenerife	La Palma	Orchillas	Derechos	Totales
Juros pagados en Madrid	57 596	1 304 803	42 423			1 404 822
Juros pagados en Canarias	101 420	915 752	258 164			1 275 336
Caudales de S. M. de reducciones		128 067	70 070			198 137
Caudales S. M. en Canarias⁵⁴	2 920 126	7 936 318	444 330			11 300 774
Caudales S. M. en la Corte	503 677	463 475	976 473	380 676		2 324 301
Derechos 10 el millar					173 552	173 552
Derechos 11 el millar					190 908	190 908
Derechos recudimientos					260 602	260 602
Derechos S. M. 2 % en plata					505 731 ⁵⁵	505 731
Totales	3 582 819	10 748 415	1 791 460	380 676	1 130 793	17 634 163

Elaboración propia. Fuente: AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908.

Los conceptos señalados en los cuadros 8 y 9 y su desglose por islas se especifican en la documentación para 1728 y se repiten en los años 1729 a 1733, cambiando ligeramente sus importes, pero sin la relevancia cuantitativa suficiente para tener que especificarlos año por año. Las cuentas presentadas por el arrendamiento de las rentas reales en el periodo 1728-1733 se firmaron en Madrid el 24 de febrero de 1736⁵⁶.

En el posterior recudimiento real a favor de Juan Antonio Pedrosa figura el precio del arrendamiento anual, 17 373 561 mrs de vellón, más los 260 602 de los derechos de recudimiento, que suman 17 634 163 mrs, tanto en tiempos de paz como de guerra. En el clausulado del asiento observamos la singularidad ya destacada en los contratos de arrendamiento del s. XVII y en el de Sánchez Aguiar en el s. XVIII: que si el rey de Inglaterra suspendía el gravamen de 50 pesos por pipa de malvasía importada, el arrendatario se obligaba a pagar 4 cuentos de maravedís adicionales al año⁵⁷.

En el proceso para la firma del asiento en Madrid entre el rey y el arrendatario el 16 de diciembre de 1727 se observan las distintas vicisitudes por las que atravesó la puja y el nombre de quienes la hicieron. Gaspar Ramírez de Soto, vecino de la corte, dio pliego en el Consejo de Hacienda el 25 de agosto de 1727 en nombre de Luis de Vitoria y Figuera, vecino de Málaga,

⁵⁴ Se refiere a lo que se pagaba en las Islas por los salarios de la gente de guerra y ministros que desempeñaban sus funciones en ellas.

⁵⁵ Este importe fue omitido por error en el cuadro de 1728 configurado por los contadores que figura en el legajo del Tribunal Mayor de Cuentas, aunque está sumado en el importe total. En los siguientes años sí figura correctamente.

⁵⁶ AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908, primer cuadernillo interno.

⁵⁷ AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908, segundo expediente sin numerar.

para encargarse de las rentas reales del almojarifazgo de Canaria, Tenerife y La Palma y de las orchillas. El 30 de octubre ofreció un precio de 15 500 000 mrs en cada uno de los seis años del arrendamiento, y antes de ejecutarse el segundo y último remate «se hizo la puja de un diezmo más repartido en los seis años y dos medios diezmos en cada uno de ellos y seis meses de anticipación», por lo que el 22 de noviembre se adjudicó el último remate a Juan Antonio de la Pedrosa en 17 373 561 mrs más los 260 602 mrs de los derechos de recudimiento, con las calidades y condiciones de las que extractamos las principales:

1.^a Pagará la cantidad de 17 373 561 mrs, tanto en tiempos de paz como de guerra.

2.^a Si subsistía la imposición del rey de Inglaterra de 50 pesos por pipa de malvasía que se llevase de las Islas pagaría el arrendatario el precio expresado, pero si se eliminaba pagaría cuatro meses después de quitarse 4 000 000 mrs más cada año, incluida en la cifra los derechos correspondientes.

3.^a Abonará cada año 260 602 mrs de los derechos de recudimiento, asientos, certificaciones, informes de pago y testificaciones.

4.^a El precio lo ha de satisfacer en la Corte puesto a su costa y riesgo en la moneda corriente en estos reinos, con un 10 % de disminución por el coste de la conducción, y sin ella en dichas Islas en lo que tocara a la Hacienda real por mesadas en la Tesorería General de los sueldos y consignaciones a la gente de guerra, ministros y demás en las mismas islas donde se les ha de satisfacer como se ha hecho hasta aquí.

8.^a El arrendatario no podía cobrar derecho alguno respecto al aprovisionamiento de las galeras, bajeles, presidios y tropas.

11.^a Las gracias y permisos concedidos por el rey a personas o comunidades se le descontasen del precio al arrendatario, siempre que constasen las debidas justificaciones.

12.^a Si durante el plazo hubiese bajas en las monedas que corren al presente, el perjuicio que recibiera el arrendatario era por cuenta de la Real Hacienda.

13.^a Toca al arrendatario la libre administración y cobranza de los impuestos de las rentas, sin que persona o ministro algunos se la perturbase. En caso de guerra si el rey aprobaba el comercio con navíos enemigos, los derechos de cobro que se establecieran los cobraría el arrendatario en concepto de «Ilícito Comercio»⁵⁸.

El contrato o asiento que firmó Juan Antonio de la Pedrosa para el arrendamiento de las rentas reales en Canarias fue más extenso que el suscrito por Domingo Sánchez Aguiar a finales del siglo anterior y hasta 1713. El de Sánchez Aguiar seguía el mismo modelo y hacía mención directa al acordado con Gaspar Isidro de Velasco en el periodo 1688-1695. Si el documento de Isidro de Velasco contenía solo nueve estipulaciones, el de Pedrosa era más extenso, con veintinueve, si bien en cuanto al precio, fianzas y forma de pago las diferencias fueron solo cuantitativas. Las principales disimilitudes que observamos entre los contratos de Sánchez Aguiar y Juan Antonio de la Pedrosa son las siguientes:

- Desaparece la regulación de las relaciones con los eclesiásticos en cuanto al pago del almojarifazgo, las tercias en grano y la opción que se daba al arrendatario de embarcar el excedente de trigo (estipulaciones 4.^a, 5.^a y 6.^a del asiento del primero).

- Se elimina la estipulación que había logrado Sánchez Aguiar en las sucesivas prórrogas a su contrato de rebajar el precio del arrendamiento de 20 a 11 cuentos de maravedís en épocas de guerra, estipulándose en la cláusula 1.^a del de Pedrosa que el precio se pagaría tanto en tiempos de paz como de guerra.

- Se introdujo una nueva estipulación (8.^a): que el arrendatario no podía cobrar derecho alguno respecto al aprovisionamiento de las galeras, bajeles, presidios y tropas.

- Se incluyen dos nuevas cláusulas (11.^a y 12.^a): las gracias y permisos concedidos por el rey a personas o comunidades se descontaban al arrendatario del precio, siempre que constasen las debidas justificaciones; y que si durante el plazo del contrato hubiese bajas en las monedas, el perjuicio que recibiera el arrendatario era por cuenta de la Real Hacienda.

- Finalmente, se creaba una nueva obligación contractual (13.^a), que en caso de guerra y de que el rey aprobase el comercio con navíos enemigos, los derechos de cobro que se establecieran los cobraría el arrendatario en concepto de «Ilícito Comercio». Tema que abordamos

⁵⁸ AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2908, segundo expediente sin numerar.

monográficamente en otro artículo, pero que a modo de síntesis consiste en que en la guerra de Sucesión española se permitió el comercio con géneros de naciones enemigas, concretamente de Inglaterra, satisfaciendo las ropas inglesas que llegaban en navíos españoles o neutrales el 9 % como impuesto o derechos de indulto. La gran ventaja de la excepción a la interdicción general de comerciar con géneros prohibidos era que en las bodegas de los mismos navíos se exportaba a la vuelta al norte el vino malvasía. Una vez creado el nuevo gravamen se exigió a los arrendatarios de la renta del almojarifazgo que lo recaudasen por cuenta de la Hacienda real, obligación que con carácter preventivo se introdujo en el contrato con Juan Antonio de la Pedrosa.

ROBERTO DE RIVAS Y MATÍAS RODRÍGUEZ CARTA FUERON LOS ÚLTIMOS ARRENDATARIOS DE LAS RENTAS REALES EN CANARIAS, 1734-1739

Roberto de Rivas y Matías Rodríguez Carta fueron los arrendatarios de las rentas reales del almojarifazgo, tercias reales y orchilla de las tres islas de realengo en los seis años del periodo 1734-1739. Ambos eran capitanes y vecinos de Tenerife, siendo el segundo un destacado comerciante y rico hacendado.

De los dos titulares del contrato de arrendamiento, el que tuvo mayor relevancia económica y social fue Matías Rodríguez Carta (1675-1743), a quien no hay que confundir con su hijo Matías Bernardo Rodríguez Carta (1713-1775), comerciante y además tesorero general de las rentas reales en Canarias en la década de los cincuenta, ya fallecido su padre. Las raíces de la familia Carta están en La Palma, de linaje de presumible raíz berberisca. Así consta en el proceso seguido en Barlovento en 1711 por la Inquisición contra el capitán Matías Rodríguez Carta, a cuyos abuelos les atribuyeron antecedentes moriscos. Desde el s. XVII uno de sus miembros, Manuel Sánchez Carta, disfrutó de una desahogada situación económica debido a su oficio de mareante, vinculándose el linaje al comercio y negocio naviero, en especial la exportación de vinos y la importación de tabaco⁵⁹. Matías Rodríguez Carta nació en Santa Cruz de La Palma en 1675 y se casó el 17 de diciembre de 1696 con Concepción Domínguez Perdomo en Santa Cruz de Tenerife, donde a partir de ese momento se avecindó⁶⁰. Parte de la historiografía lo identifica como uno de los principales comerciantes, junto a Monteverde Pimienta, del tráfico tabaquero en la primera mitad del s. XVIII, además de ser arrendatario de las rentas reales en las Islas⁶¹. Siendo vecino de Santa Cruz de Tenerife hizo una gran fortuna con el comercio de América y fue enterrado en 1743 en la capilla de la iglesia de la Concepción, a la que había donado el púlpito. En la misma capilla fue enterrado en 1775 su hijo Matías Bernardo Rodríguez Carta, primer alcalde de Santa Cruz elegido por los vecinos⁶². El padre adquirió la hacienda llamada Casa de Carta en valle Guerra en 1726 (hoy sede del Museo de Antropología de Tenerife), en la que reedificó su lagar y bodega. El hijo construyó su casa-palacio en la actual plaza de Candelaria en Santa Cruz de Tenerife⁶³.

El otro arrendatario, Roberto de Rivas⁶⁴, nació en Garachico el 5 de febrero de 1679. Hijo de Valentín de Rivas, de la antigua familia de Rivas, del condado de Dosey Shire, quien nació en Londres y pasó a las islas Canarias, estableciéndose en Garachico, donde casó con Francisca Rodríguez de Talavera, hija del alférez Lucas Pérez de Talavera y de María Rodríguez de Montalvo. Fue capitán de mar y guerra, jefe de varias expediciones para la persecución de los piratas que asolaban las costas canarias, capitán de corso en las Antillas por título a su favor del capitán general de La Habana, Luis Chacón, el 28 de noviembre de 1712, capitán de las milicias provinciales de Abona y Adeje por real despacho recabado en San Lorenzo el 8 de agosto de 1721, sargento mayor por S. M. en virtud de título dado en Madrid a 1 de agosto de 1728, teniente coronel del regimiento de Los Realejos por cédula real expedida en El Pardo a 8 de febrero de 1740 y coronel de infantería del regimiento provincial de Güímar por real despacho dado en

59 MARTÍN, LORENZO Y POGGIO (2019). Confunden estos autores a padre e hijo de igual nombre, al decir que fue tesorero general de la Real Hacienda en Canarias, cuando lo fue su hijo.

60 MATÍAS (2006), p. 184.

61 LUXÁN (2003), p. 461.

62 COLA (2002).

63 MUSEO DE ANTROPOLOGÍA DE TENERIFE y GARCÍA (2015).

64 Su apellido aparece en la documentación analizada tanto con v como con b, pero utilizaremos Rivas salvo en los textos transcritos.

Aranjuez el 16 de junio de 1742. Casó en Garachico el 10 de abril de 1720 con Francisca Lutgarda Bethencourt Castro, de la nobleza isleña. Fundó mayorazgo de sus bienes en 1729 en su hacienda de El Sauzal y tuvo un hijo: Valentín José de Rivas⁶⁵. Compró en 1721 la casa Crisitellys en San Francisco 17, barrio de El Toscal en Santa Cruz de Tenerife, antigua casa Regal, y la hizo «alta sobrada». Junto a ella estaba la casa Casabuena, del juez de India⁶⁶. Falleció en El Sauzal el 27 de julio de 1747, a los 68 años⁶⁷. En su asociación con Matías Rodríguez Carta para el arrendamiento de las rentas, Rivas aportaba principalmente su experiencia en el almojarifazgo, no en balde era el almojarife del puerto de Santa Cruz, con un salario anual de 500 escudos, y a quien se le otorgó la administración de las rentas en 1734, cuando las explotó directamente la Hacienda real mientras se recibía en la isla el recudimiento de la corte a favor de los arrendatarios⁶⁸, y además su posible buena relación con el juez de Indias, dada su vecindad en el barrio de El Toscal.

La documentación sobre el arrendamiento de las rentas bajo la titularidad de ambos es extensa y la hemos analizado tanto en el Archivo General de Simancas (AGS) como en el AHPST.

Figuran sus nombres y el arrendamiento a su favor en la cuenta que en 1744 rindió Miguel Bernardo de la Torre, hermano y albacea de Francisco Crisóstomo de la Torre, por una diferencia de 13 453 reales y 42 mrs del dinero entregado por los arrendatarios para satisfacer los sueldos y salarios de presidios, oficiales y ministros en Canarias por una parte, y por otra el pago realizado a los juristas⁶⁹. Con anterioridad, el propio Francisco Crisóstomo de la Torre, tesorero general de la Real Hacienda en las Islas, había efectuado un primer cargo por importe de 1 470 270 reales y 38 mrs a los dos arrendatarios por el mismo concepto de satisfacción de sueldos de presidios y ministros⁷⁰. Y otro cargo de 239 836 reales y 32 mrs para la satisfacción de intereses de juros sobre Canarias en trece partidas diferentes⁷¹.

En el AHPST se custodian tanto el asiento firmado por el rey con los arrendatarios el 15 de febrero de 1734 —con 31 cláusulas— como los tres recudimientos bianuales a su favor, rubricados en Madrid el 19 de febrero de 1734, 16 de septiembre de 1735 y 26 de agosto de 1737. Con carácter general, el periodo de arrendamiento transcurrió sin sobresaltos, ingresando los arrendatarios a la Corona seis meses por anticipado del precio de la renta. Anticipo que sirvió de fianza y que no hubo que compensar, pues cubrieron satisfactoriamente las obligaciones económicas contraídas. El 31 de diciembre de 1733 fenecía el plazo del arrendamiento de las rentas a favor de Juan Antonio de la Pedrosa, razón de que Fernández de Villavicencia, marqués de Valhermoso, y comandante general de Canarias, como superintendente de las rentas reales, nombrase a los almojarifes y guardas en las aduanas y puertos de las islas de realengo, con sus respectivos sueldos anuales. En la aduana más importante, la de Santa Cruz de Tenerife, nombró a Roberto de Rivas como almojarife con un sueldo de 500 escudos (5500 reales de vellón), un guarda mayor, con 150 escudos de salarios, tres guardas menores con sueldos individuales de 80 escudos, y cuatro más para las caletas de San Andrés, Taganana, Tejina y Candelaria a 15 escudos cada uno. En los puertos de La Orotava y Garachico, el sueldo de los almojarifes era más bajo, 300 escudos, mientras que el de los guardas oscilaba entre los 80 escudos para cada uno de los tres nombrados en La Orotava, 40 escudos a los tres que hacían su misión en Garachico, 25 escudos los de las caletas de Matanza, Sauzal y la Rambla (adscritos a La Orotava) y 15 escudos los dos para Santiago y Adeje (adscritos a Garachico). La aduana de Canaria era gestionada por un almojarife con 300 escudos de salario, tres guardas a 30 escudos, tres guardas para el puerto de la Luz con 20 escudos cada uno y un guarda más para Guía, Agaete y Gáldar con 30 escudos. Finalmente, la aduana de La Palma era regida por un almojarife con 300 escudos y dos guardas con 40 escudos cada uno⁷².

65 PERAZA (1927).

66 COLA (2013).

67 Ficha de Roberto de Rivas y Talavera de Montalvo. Web: gw.geneanet.org.

68 AHPST. Hacienda Legajos, H-11-19, f. 6r.

69 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 3721, expediente 1.

70 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 3721, expediente 4.

71 AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 3721, expediente 5.

72 AHPST. Hacienda Legajos, H-11-19, ff. 2-4. Todos los sueldos anuales.

El marqués comandante general nombró precisamente a Roberto Rivas como máximo responsable del almojarifazgo, como administrador general de las rentas, según escrito que proveyó en Santa Cruz de Tenerife el 12 de mayo de 1734. Su salario era de 500 escudos anuales y el plazo de su designación, mientras el rey resolviese otra cosa⁷³.

Poco después presentaron Rivas y Rodríguez Carta en Santa Cruz de Tenerife la carta real de recudimiento a su favor con el cuidado de las rentas reales por vía de arrendamiento desde el 1 de enero de 1734 al 31 de diciembre de 1739, por tiempo de seis años. En el recudimiento no figuraba cómo debían atender los arrendatarios los gastos de la Corona en las Islas (sueldos de los presidios, ministros y otras personas) e intereses de los juros en ellas depositados, por lo que el marqués de Valhermoso les notificó que ingresaran en la Tesorería las seis mesadas vencidas (desde el 1 de enero hasta el 30 de junio) por importe de 19 983 reales y 8 mrs cada una. Era la misma cantidad que con regularidad ingresó el anterior arrendatario, Juan Antonio de la Pedrosa. Además, a final de junio debían atender el pago de los intereses de los juros depositados en el archipiélago por importe de 13 887 ½ reales⁷⁴.

La presentación del recudimiento siguió sus trámites y se presentó en cabildo del concejo de Tenerife, donde fue debidamente acatado y comenzaron los trámites para la efectiva administración de las rentas reales por los titulares del arrendamiento. Se dio la paradoja de que Roberto Rivas era a su vez el administrador general de las rentas y particular de la aduana de Santa Cruz de Tenerife, razón por la que debía cesar junto a todos los guardas y auxiliares nombrados y rendir cuentas a los arrendatarios, o sea, a él mismo y a Matías Rodríguez Carta. Para salvar la doble posición de Rivas y la confusión de intereses, se le exigió que rindiera cuentas directamente a su socio⁷⁵.

El contrato de arrendamiento de las rentas reales suscrito, 1734-1739

El asiento o contrato de arrendamiento suscrito por la Corona con Roberto Rivas y Matías Rodríguez Carta consta de 31 cláusulas y a grandes rasgos sigue el modelo de los dos contratos anteriores suscritos por Domingo Sánchez Aguiar (1696-1711) y Juan Antonio de la Pedrosa (1728-1733), con muy pocas innovaciones respecto al último. Las rentas reales arrendadas seguían siendo el almojarifazgo, tercias reales y orchilla de las tres islas de realengo, si bien en la documentación analizada se denota una mayor relación con el resto de islas con el nombramiento de almojarifes por el comandante general en la antesala de recibir el recudimiento: en Lanzarote (Gaspar Duarte), Fuerteventura (Juan Mateo Cayetano Cabrera), La Gomera (Juan de Atozales) y El Hierro (Mateo de Salazar), si bien todos ellos sin sueldo.

La adjudicación de las rentas en arrendamiento se realizó a favor de Rivas y Rodríguez Carta de primer y último remate, quienes estuvieron representados en la puja por Juan Antonio Díaz Quijano, vecino de Madrid, en virtud del poder otorgado a su favor. Hubo cierta competencia y tuvieron que ofrecer 1 800 000 mrs anuales más que la puja inicial, puesto que una vez sacadas las rentas a pregón, Juan Antonio de la Pedrosa, el arrendatario anterior, ofreció 1 000 000 mrs de mejora repartidos en los seis años. Subió la puja Díaz Quijano en nombre de Rivas y Carta por importe de 1 000 000 mrs adicional, pregonándose de nuevo las rentas y rematándose finalmente el 23 de diciembre de 1733 en el precio de 20 333 332 mrs anuales, incluidos los derechos del recudimiento. El cargo por ese importe se devengaba, como ocurrió en la etapa de Pedrosa, tanto en tiempos de paz como de guerra. El desglose de las rentas por islas y los cuantiosos derechos devengados quedan reflejados en el cuadro 10:

73 AHPST. Hacienda Legajos, H-11-19, f. 6.

74 AHPST. Hacienda Legajos, H-11-19, ff. 9 y 10.

75 AHPST. Hacienda Legajos, H-11-19, f. 11v.

Cuadro 10. Precio y derechos del arrendamiento de las rentas reales a Roberto Rivas y Matías Rodríguez Carta por islas, 1734-1739. En mrs.

1734-1739	Almojarifazgo Canaria	Almojarif. Tenerife	Almojarif. La Palma	Tercias*	Orchilla	Totales
Precio	3 146 292	9 437 968	1 573 045	4 388 338	495 221	19 040 864
2 % en plata	96 394	289 405	48 231	146 695		580 725
10 al millar	33 121	99 363	16 564	48 851		197 899
11 al millar	36 433	109 299	18 219	53 777		217 728
1,5 % recudimiento						296 116
Totales	3 312 240	9 936 035	1 656 059	4 637 661	495 221	20 333 332

Elaboración propia. Fuente: AHP SCT. Hacienda Legajos, H-11-19, f. 13v.

*Incluye los derechos de la renta de la orchilla.

El texto completo está en el AHP SCT⁷⁶. Terminaba el procedimiento del contrato de arrendamiento en El Pardo el 15 de febrero de 1734 con la advertencia de que si los arrendatarios no cumplían las formalidades para tomar razón en los libros de Contaduría en el plazo de dos meses se les impondría una multa de 200 ducados⁷⁷. Cumplieron, y no se les sancionó. Entregaron en la Tesorería 7 735 847 mrs por el importe de las seis mesadas que servían de fianza, 621 496 mrs por las de enero y febrero de 1734 y 296 116 mrs por los derechos del recudimiento. En total 8 653 459 mrs⁷⁸.

LAS RENTAS REALES EN CANARIAS REGRESARON A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA POR LA HACIENDA REAL, 1740

La realidad económica de la Corona, siempre necesitada de recursos y en suspensión de pagos en 1739, los vaivenes de la política y la apuesta decidida del ministro Campillo en retomar la administración directa de las rentas reales para evitar intermediarios e incrementar la recaudación llevaron a que en 1740 se retornase a la fórmula de explotación directa de las rentas utilizada transitoriamente en el periodo 1716-1727, hasta que José Patiño decidió volver a los arrendamientos. Pero esa vez el cambio vino para quedarse, manteniéndose la administración directa durante toda la centuria.

En Canarias, la nueva gestión de las rentas reales por administración directa se instauró con rapidez, en 1740, terminando así el procedimiento de encabezamiento, arrendamiento por terceros y periodos de fieldad que hemos analizado en trabajos anteriores durante los siglos XV, XVI y XVII, y en este artículo durante los primeros cuarenta años del Setecientos. Juan Domingo de Franchy estuvo a la cabeza de la administración directa del almojarifazgo, tercias reales y orchilla a partir de 1740, entregando su recaudación al tesorero general de Canarias. Cargo que desde julio de 1744 fue desempeñado por Matías Bernardo Rodríguez Carta, de quien ya conocemos que fue un rico comerciante y hacendado de Tenerife, hijo de uno de los dos arrendatarios de las rentas reales en el periodo 1734-1739, el inmediato anterior a la administración directa.

CONCLUSIONES

En el periodo 1701-1739 las rentas reales en Canarias del almojarifazgo, tercias reales y orchilla se explotaron en tres regímenes diferentes: arrendamiento, fieldad durante los periodos de retraso en la llegada de los recudimientos de la Corte y administración directa. Los arrendamientos, al igual que en el siglo anterior, fueron deseados por los hombres de negocio, alternándose peninsulares y canarios en su titularidad. Se confirmaba así la fortaleza de las rentas

76 AHP SCT. Hacienda Legajos, H-11-19, ff. 15v a 22v.

77 AHP SCT. Hacienda Legajos, H-11-19, f. 23r.

78 AHP SCT. Hacienda Legajos, H-11-19, f. 23v.

reales en el archipiélago y el atractivo que suponían para las casas comerciales y financieras interesadas en su gestión. No obstante, la nota más destacada en este periodo fue la transición del régimen de arrendamiento al de administración directa por la Hacienda real. Se hizo en el archipiélago obedeciendo a intereses nacionales y aportando la racionalidad que pretendieron los ministros de los Borbones en tres etapas diferentes:

(i) Una inicial, a modo de preámbulo en los años 1714-1715, en los que el arrendatario Domingo Sánchez Aguiar no obtuvo el preceptivo recudimiento para continuar su prolongado contrato. La junta encargada nombró al capitán de caballos de Tenerife Damián Jacinto Guerrero, quien fue el responsable de la nueva administración durante esos dos años, sin que hayamos averiguado las cifras recaudadas en su gestión.

(ii) Una segunda en el periodo 1716-1727, en el que con mayor formalidad las rentas reales pasaron a administrarse directamente por la Hacienda real, dentro del proceso global que afectó al territorio nacional. Comenzó bajo la responsabilidad del administrador general Juan Montero de la Concha y la continuó el intendente Ceballos hasta su muerte en 1720, momento en el que volvió al primero.

(iii) A partir de 1740 se retornó a la administración directa, que continuó durante toda la centuria.

El rendimiento promedio anual de la administración real de las tres rentas fue positivo en 20 758 524 maravedís, cantidad superior a los 20 cuentos pagados por el arrendatario Sánchez Aguiar en tiempos de paz. Entendemos que un incremento del 3,8 % no era suficiente para cubrir los riesgos de la administración directa. Lo mismo pensaría José Patiño, quien decretó que las rentas del reino, incluidas las de Canarias, retornasen en 1728 al régimen de arrendamiento al mejor postor.

Gestionaron en arrendamiento las rentas reales, a principio del siglo y hasta 1713, Domingo Sánchez Aguiar; posteriormente, después de la primera y segunda etapa de administración directa, Juan Antonio de la Pedrosa, desde 1728 a 1733, y finalmente Roberto Rivas y Matías Rodríguez Carta, quienes fueron los últimos arrendatarios de las rentas reales en Canarias, de 1734 a 1739.

Las tres rentas reales habían dejado de ser la principal fuente de financiación de la Corona en las Islas, pasando a serlo el estanco del tabaco, pero en los primeros cuarenta años del s. XVIII seguían conservando su poder de atracción para los hombres de negocio.

ARCHIVOS CONSULTADOS

Archivo General de Simancas (AGS)

AGS. Tribunal Mayor de Cuentas, legajos 2907, 2908, primer cuadernillo interno y segundo expediente sin numerar, 3721, expedientes 1, 4 y 5.

Archivo Histórico Nacional (AHN)

AHN. Consejos. Libro 1475, n.º 107, fol. 368. Legislación histórica, TESAURO.

AHN. Fondo Contemporáneo-M.º Hacienda. Libro 8011. Legislación histórica, TESAURO.

Archivo Municipal de La Laguna (AMLL)

Libros de Actas de cabildo

AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 33 de actas capitulares.

AMLL. Sección primera, Oficio primero, libro 34 de actas capitulares, ff. 67v-68r. Cabildo general de 1 de enero de 1714.

AML. Sección primera, Oficio segundo, libro 20 de actas capitulares.

AMLL. Sección primera, Oficio segundo, libro 20 de actas capitulares, f. 260r. Cabildo de 3 de abril de 1710.

Otros expedientes

AMLL, A-XII-76 y A-XII-78.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (AHPST)

AHPST. Hacienda Legajos, H-11-19 y H-1-22.

REFERENCIAS

- ARTOLA GALLEGU, M. (1982). *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza Universidad. Textos.
- BRUQUETAS DE CASTRO, F. (1996). «Conflictos por los impuestos señoriales en Lanzarote y Fuerteventura». En *XI Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, tomo 1, pp. 592-5.
- CALVO CRUZ, M. (2018). «La imposición indirecta en las aduanas portuarias, Canarias 1740-1755». Palma de Mallorca: Encuentro Esteban Hernández Esteve de Historia de la Contabilidad.
- CANGAS ARGÜELLES, J. (1833). *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. Madrid.
- COLA BENÍTEZ, L. (2002). Conferencia sobre los antiguos habitantes de Santa Cruz y los enterramientos en la Parroquia Matriz. Web Tertulia Amigos del 25 julio.
- COLA BENÍTEZ, L. (2013). Conferencia sobre El Toscal. Web Tertulia Amigos del 25 julio.
- DEDIEU, J. P. (2010). «Grupos financieros al servicio del rey de España. Fines del siglo XVII-principios del XVIII». En DUBET, A. y LUIS, J. P., *Les financiers et la construction de L'Etat. France Espagne (XVIIe-XIXe)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- DEDIEU, J. P. y RUIZ, J. I. (1994). «Tres momentos en la historia de la Real Hacienda». *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15. Madrid: Editorial Complutense.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, E. (2015). «El Menceyato de Tegueste. Apuntes para su historia», *Revista La Gaveta de Agüere*.
- GONZÁLEZ ENCISO, A. (2015). «La supresión de los arrendamientos de impuestos en la España del siglo XVIII». *Tiempos Modernos*, núm. 30.
- KINDLEBERGER, C. P. (1988). *Historia financiera de Europa*. Barcelona: Crítica.
- LUXÁN MELÉNDEZ, S. (2003). «La renta de tabacos en Canarias. Del arrendamiento a la administración directa». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 49.
- MATÍAS DELGADO, S. (2006). «La Casa de los Carta en el Valle de Guerra». *Revista Rincones del Atlántico*, núm. 3.
- MELÓN JIMÉNEZ, M. Á. (2003). «Hacienda y fraude fiscal en la España del siglo XVIII. El ejemplo de Andalucía (1739-1784)». *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 29. Universidad de Valencia.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2017). *Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, tomo 1*. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones de la ULPGC.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2020). *Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, tomo 3*. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones de la ULPGC.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2021). «El gravamen del 9 % sobre el ilícito comercio en Canarias durante la primera mitad del s. XVIII, 1708-1731». *Revista Cliocanarias*, núm. 3 (en prensa).
- MUSEO DE ANTROPOLOGÍA DE TENERIFE. La Casa de Carta y las tradiciones. <https://www.museodetenerife.org>
- PERAZA DE AYALA Y VALLABRIGA, J. (1927). «Historia de la Casa de Monteverde». *Revista de Historia*, tomo 2, año 4, núm. 16.
- MARTÍN, LORENZO Y POGGIO (2019). «La isla de La Palma y la Media Luna (notas histórico-etnográficas)». *Revista de Folklore*, núm. 446.
- RIPIA, J. (1795). *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan en ellas*. Edición digital de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Obra original de 1676.
- SOLBES FERRI, S. (2010). «La organización del régimen impositivo de las Islas Canarias en el siglo XVIII». *Revista Hacienda Canaria*, núm. 32.
- SOLBES FERRI, S. (2014a). «Algunas reflexiones sobre la aplicación de las reformas fiscales del s. XVIII en Canarias». En LUXÁN MELÉNDEZ, S., *Economía y marco institucional (siglos XVI-XX)*. Las Palmas de Gran Canaria: Fundación Canaria Mapfre Guanarteme.

SOLBES FERRI, S. (2014b). *Rentas reales y navíos de la permisión a Indias. Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo XVIII*. Las Palmas de Gran Canaria: ULPGC.